

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Para ver el expediente virtual utilice el siguiente enlace: [T-2023-00427](https://www.cendoj.gov.co/verExpedienteVirtual.do?expediente=T-2023-00427)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Barranquilla, D.E.I.P., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se decide la impugnación presentada por el accionante, contra la sentencia de fecha 09 de junio de 2023 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, dentro de la acción de tutela instaurada por Miguel Antonio Muñoz Caicedo contra el Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Soledad por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

ANTECEDENTES

HECHOS:

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción pueden ser expuestos así:

PRIMERO: El accionante en el año 2010, hizo una negociación (préstamo) con la entidad COOMULTIJURIS donde le prestaron una suma de dinero de cuatro millones de pesos (\$4.000.000,00), firmando en esa oportunidad títulos valores (letra-pagaré) que no recuerda y que le cancelaba por esa deuda por libranza al señor Guillermo Eloy Moreno Acosta.

SEGUNDO: Que desde el año 2012, el señor Moreno Acosta, empezó a presentar demandas ejecutivas civil en su contra donde le cobraba ejecutivamente dineros con cuentas exorbitantes a nombre de COOMULTIJURIS en los Juzgados siguientes:

- Segundo Civil Municipal de Soledad, rad 2012-00113-00 por valor de \$12.000.000,00
- Segundo Civil Municipal de Soledad, rad 2014-01685-00 por valor \$24.000.000,00, más una acumulación por \$29.000.000,00
- Segundo Promiscuo de Malambo Atlántico, rad. 2012-00273-00 por valor de \$32.000.000,00.
- Tercero Promiscuo de Malambo Atlántico, rad. 2016-00476-00 por valor de \$12.000.000,00. Para un total cobrado de (\$109.000.000, 00).

TERCERO: Que, a las sumas antes indicadas en cada proceso se hicieron las liquidaciones del crédito incluyendo intereses, costas y agencias del proceso, realizándole descuentos desde el año 2012, de su nómina de pensionado, con

embargos de dichos juzgados, es decir por más de diez años y que actualmente le descuentan uno por \$777.694,00 y otro por \$1.166.543,00.

CUARTO: El accionante manifiesta que en una ocasión se le presentó un abogado de nombre Ricardo Rafael Pretel Pacheco quien es conocido de Guillermo Eloy Moreno Acosta para que le otorgara poder y defenderlo en esos procesos, para lo cual le firmó unos poderes. Que luego, por averiguación de sus hijas sobre los procesos, se enteró que esa cooperativa ha cobrado dineros, así como también su abogado ha cobrado dinero de esos procesos sin haberle entregado absolutamente un peso.

QUINTO: Que, la parte demandante sigue presentando peticiones ante los Juzgados mencionados, para que se le aumente el valor de la liquidación y su apoderado está solicitando entrega de los remanentes a él, por lo que considera que dichos señores le han robado más de \$150.000.000,00 millones de pesos, por cuatro millones de pesos que le dieron en el año 2010.

SEXTO: Que, en enero de 2023, presentó escrito ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad, para cada uno de los procesos, revocándole el poder conferido al abogado Ricardo Pretel Pacheco.

SEPTIMO: Concluye indicando que padece enfermedades como hipertensión esencial primaria, diabetes, glaucoma secundario a otros trastornos del ojo, siendo perjudicado por la Cooperativa y por los Jueces que le han condenado y por su apoderado.

PRETENSIONES

Que se le ampare sus derechos fundamentales alegados y en consecuencia se ordene: Que sean tutelados sus derechos fundamentales constitucionales como derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia, derecho a la defensa, al mínimo vital y los que el señor juez considere hayan sido vulnerados por el Juez Segundo Civil Municipal de Soledad y la Cooperativa **MULTIJURIS**.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió inicialmente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad el cual mediante auto de fecha 02 de junio de 2023, la admitió en contra del Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad, ordenó la vinculación de la Cooperativa **COOMULTIJURIS**, y los Juzgados Segundo y Tercero Promiscuo Municipal de Malambo y el abogado Ricardo Pretell Pacheco; concediendo la medida provisional solicitada ordenando al Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad se abstenga de entregar depósitos judiciales dentro de los procesos referenciados en la acción de tutela.

Recibidas la respuesta del abogado Ricardo Pretell Pacheco y de los Juzgados Segundo y Tercero Promiscuo Municipal de Malambo, se dictó sentencia el 9 de junio de 2023, declarándola improcedente. Y siendo impugnada se concedió ella el 12 de Julio de 2023

El informe del Juzgado accionado se recibió luego de proferida la sentencia de primera instancia.

CONSIDERACIONES DEL A-QUO

Que el accionante relata hechos de muchos años en varios despachos sin indicar en forma clara y precisa los hechos y circunstancias que pueden estar vulnerando sus derechos, no identificó las precisas conductas de los Juzgados mencionados en su escrito, que no existe inmediatez pues reclama los efectos de medidas cautelares que menciona que tienen más de 10 años de ordenadas en procesos que ya están liquidados, que no se cumple con el requisito de subsidiaridad pues no menciona que haya controvertido las decisiones y actuaciones surtidas en esos procesos.

Que los procesos de los Juzgados Segundo y Tercero Promiscuos Municipales ya se encuentran terminados.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Que el Juzgado no estudió lo planteado por él, de que se le ha robado mucho dinero desde hace más de 10 años, que no averiguó en el banco Agrario la cantidad de títulos que se han descontado y pagado a la Cooperativa, que no se remitió las copias que solicitó se enviaran a la Fiscalía; que si hay inmediatez pues aún hay un proceso vigente donde aun está embargado y se le siguen descontando dineros

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de estos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella solo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo con las atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente

habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia de este, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de la sentencia de una acción de tutela anterior.

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala de Decisión Civil – Familia de este Tribunal determinar, en primer lugar si es procedente el estudio y decisión de fondo de los hechos planteados en la presente acción de tutela, y en caso afirmativo determinar si el Juzgado accionado le ha vulnera a la parte accionante su derecho fundamental al debido proceso.

CASO CONCRETO

Pretende el accionante le sean amparados sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, derecho a la defensa, al mínimo vital y los que el señor juez considere hayan sido vulnerados por la entidad accionada, Juez Segundo Civil Municipal de Soledad y la cooperativa acreedora suya.

Recordemos que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo preferente, excepcional, subsidiario y residual a través del cual se puede obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales, constituyéndose, en muchas ocasiones, en un medio eficaz para evitar la arbitrariedad de la Administración.

Sin embargo, este medio de defensa judicial se rige por los principios de subsidiariedad e inmediatez, por lo que no siempre se puede obtener a través suyo la protección o solución que se espera.

El primero de ellos, hace referencia a que el interesado debe agotar los medios ordinarios de defensa contra las acciones y omisiones que afectan sus derechos en el momento en que estos sean oportunos y eficaces, de modo que asegure una adecuada protección de sus derechos, excluyendo la posibilidad de usar el recurso de amparo de la tutela como su primera o única opción.

El segundo de inmediatez condiciona la presentación del amparo a un tiempo razonable desde la ocurrencia de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales. Si bien es cierto ésta se puede incoar en cualquier momento, no lo es menos que debe ser posible una actuación eficaz por parte del accionante.

Ante todo, la Corte Constitucional ha precisado que ese concepto está atado a la eficacia del mecanismo reforzado de protección de los derechos fundamentales. De acuerdo con la jurisprudencia, la tutela procede cuando se utiliza con el fin de prevenir un daño inminente o de hacer cesar un perjuicio que se está causando al momento de interponer la acción. Ello implica que es deber del accionante evitar que pase un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado desde que se presentó la actuación u omisión que causa la amenaza o vulneración de las garantías constitucionales. El incumplimiento de la obligación ha llevado a que se concluya la improcedencia de la acción, impidiendo la protección de los derechos invocados.

El actor menciona una conducta permanente en el tiempo que señala comienza en el año 2010, cuando para obtener un crédito firmó varios documentos a la cooperativa COOMULTIJURIS y que, a partir del año 2012, esos documentos han venido siendo utilizados por el señor Guillermo Eloy Moreno Acosta, en diversos procesos judiciales, para cobrarle ejecutivamente, unas sumas de dinero que realmente no debía, estando embargado durante todo este tiempo y que aún quedan procesos vigentes en el Juzgado accionado.

Sin dar ninguna explicación o justificación del por qué ha sido tolerante con esa situación y solo ha venido a presentar la acción de tutela en el año 2023, ni si cuestionó o ejerció los mecanismos de defensa que le correspondían en cada uno de esos procesos para oponerse a esos recaudos,

Menciona que concedió poder al abogado Ricardo Rafael Pretel Pacheco, y al parecer no fue diligente y oportuno para velar por ese encargo, pues ahora señala que éste no le atendió adecuadamente esos asuntos y aun que se ha confabulado en su contra, pero tampoco indica que haya presentado contra éste y la persona natural que representa a la Cooperativa los mecanismos correspondientes para que se investiguen sus conductas.

Solicita que sea el Juez Constitucional quien ponga en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación estos hechos, cuando no precisa el por que no lo hizo durante los más de 10 años transcurridos desde que menciona comenzaron la formulación de los procesos que considera fraudulentos.

Indica que aun tiene dos procesos judiciales vigentes y aun se le sigue descontando de su asignación pensional, pero tampoco manifiesta o acredita que los funcionarios a cargo del Juzgado accionado hayan desconocido los medios de defensa específicos y concretos que hubiera interpuesto oportunamente en contra de dichas ejecuciones.

Razones por las cuales, no es posible el estudio de fondo de la situación planteada y corresponde confirmar la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

Confirmar la sentencia de fecha 09 de junio de 2023 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

Notificar a las partes e intervinientes, por correo electrónico u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Díaz
(Ausente Con Licencia)

Carmina Elena González Ortiz

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmíña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **321b44f40db0e473b64f173be06c24890759feca39b7706f7052ce681682515d**

Documento generado en 11/08/2023 11:33:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>